



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005388-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5078-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERIKA IVANNIA LOJA TORRES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ERIKA IVANNIA LOJA TORRES** contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 5304-2023-SMV/08.2, del 19 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 34-2021, del 29 de octubre de 2021, la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante la Entidad, dispuso la contratación de la ERIKA IVANNIA LOJA TORRES, en adelante la impugnante, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 83-2021, para desempeñarse como abogado IV de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados por el periodo del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última dispuesta hasta el 30 de junio de 2023.
2. Con el correo electrónico del 27 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante, de forma literal, lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que, en virtud a la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se ha realizado la identificación de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos al amparo de los D.U. Nº 034-2021 y 083-2021 con labores permanentes; por lo que se le comunica que su Contratos CAS, al haber sido celebrado para cubrir necesidades transitorias, está exceptuado de la aplicación de la Disposición Complementaria citada. En tal sentido, su contrato será renovado hasta el 30 de junio de 2023, con posibilidad de nueva renovación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante el escrito presentado el 29 de diciembre de 2022, la impugnante indicó que su contrato administrativo de servicios se encontraba vigente, y al ser las labores que realizaba de naturaleza permanente, le correspondía suscribir un contrato administrativo de servicios por tiempo indefinido, conforme a lo contemplado en la Ley N° 31638, debiendo interpretarse que su contrato debe tener dicha condición.
- Con el Memorándum N° 184-2023-SMV/08.2, del 12 de enero de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, se comunicó a la impugnante, de forma textual, lo siguiente:

"Para la identificación de su contrato, se tuvo en cuenta que la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados con Memorándum N° 3277-2021-SMV/11, sustentó su requerimiento de contratación de personal con contrato CAS bajo el ámbito del Decreto de Urgencia N° 083-2021, en el hecho de que existía la necesidad de cubrir los puestos vacantes de dicho órgano bajo el régimen del D. Leg. N° 728, pero teniendo conocimiento de que previo a la contratación de personal se deben realizar concursos internos de personal que pueden ser consecutivos antes de terminar en un concurso público de méritos para contratación de nuevo personal, solicitó que dicha necesidad de personal sea cubierta temporalmente a través de puestos CAS.

En tal sentido, si bien las labores que usted realiza pueden ser labores permanentes, la necesidad que motivó su contratación fue transitoria. Por dicho motivo, teniendo en consideración la opinión señalada en correo de la Coordinadora Legal de la Oficina de Administración, mediante Memorándum N° 5884-2022-SMV/08.2 del 20.12.2022, esta Unidad de Recursos Humanos realizó la identificación de los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, determinando que su contrato no es a plazo indeterminado, toda vez que fue celebrado para cubrir necesidades transitorias, resultándole aplicable la excepción establecida en la parte final del numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638".

- El 19 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 184-2023-SMV/08.2, solicitando se declare su nulidad y se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado, en observancia de lo dispuesto en la Ley N° 31638.
- Mediante la Resolución N° 002437-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Memorándum N° 184-2023-SMV/08.2, del 12 de enero de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorándum N° 184-2023-SMV/08.2, del 12 de enero de 2023.

7. En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 002437-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió, el 19 de diciembre de 2023, el Memorándum N° 5304-2023-SMV/08.2, mediante el cual comunicó a la impugnante que no convergían en su contrato administrativo de servicio las condiciones para que se considerara como indeterminado, no cumpliendo con la primera condición prevista en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, precisándose de forma literal, lo siguiente:

*"Ahora bien, al efectuar la identificación de los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes dispuesto por el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 – lo cual implicaba la revisión del contrato celebrado con usted el día 29 de octubre de 2021 – se tuvo en cuenta que la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados con Memorándum N° 3277-2021-SMV/11, sustentó su requerimiento de contratación de personal con contrato CAS bajo el ámbito del Decreto de Urgencia N° 083-2021, en el hecho de que existía la necesidad de cubrir los puestos vacantes de dicho órgano bajo el régimen del D. Leg. N° 728, pero teniendo conocimiento de que previo a la contratación de personal se deben realizar concursos internos de personal que pueden ser consecutivos antes de terminar en un concurso público de méritos para contratación de nuevo personal, solicitó que dicha necesidad de personal sea cubierta temporalmente a través de puestos CAS.
(...)*

*Este pedido se encuentra directamente relacionado (causa objetiva) con la vacancia de 9 puestos del régimen del Decreto Legislativo 728, ante la renuncia de los trabajadores que ocupaban los cargos de Técnico Administrativo, un Analista Legal Principal, dos Analistas, un Analista Legal, dos Analistas Junior y dos Analistas Legal Junior; del Cuadro de Asignación de Personal. Se debe destacar que algunos puestos se mantienen a la actualidad vacantes, circunstancia que tiene especial importancia tal como se verá más adelante.
(...)*

En tal sentido, por las razones antes señaladas, resulta claro que si bien las labores que usted realiza pueden ser labores permanentes, la necesidad expresada por la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y que motivó su contratación fue transitoria. Por dicho motivo, teniendo en consideración la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

opinión señalada en correo de la Coordinadora Legal de la Oficina de Administración, esta Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorandum N° 5884-2022-SMV/08.2 del 20 de diciembre de 2022, realizó la identificación de los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, determinando que su contrato no es a plazo indeterminado, toda vez que fue celebrado para cubrir necesidades transitorias, resultándole aplicable la excepción establecida en la parte final del numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de enero de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 5304-2023-SMV/08.2, solicitando se revoque; y se reconozca su condición de trabajadora a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, indicando que la misma cuenta con presupuesto para prorrogar su contrato y desempeña labores de naturaleza permanente.
- Con Oficio N° 376-2024-SMV/08, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- A través de los Oficios N°s 014507-2024-SERVIR/TSC y 014509-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para

-
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

17. El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
18. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
19. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31331⁹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.
20. En virtud a ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
21. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.

⁹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
23. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹⁰, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.
24. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹¹, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

¹⁰ Disponible en www.servir.gob.pe

¹¹ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

25. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
26. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
28. Ahora bien, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, se autorizó de manera excepcional que, hasta el 17 de mayo del 2021, las entidades de la Administración Pública podían contratar temporalmente personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
29. No obstante, mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022, a **que** las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otros, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, hasta el 31 de diciembre de 2022, precisándose que cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
30. Posteriormente, el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición **Complementaria** Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo de, entre otros, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, serán considerados como contratos a plazo indeterminados cuando: (i) se hayan celebrado para realizar labores permanentes en la entidad, y (ii) cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
31. Asimismo, el numeral 2 de la citada disposición, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio¹² sino ordenador. Establecer la condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.
33. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
34. Finalmente, el numeral 3 de la mencionada Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 estableció que, aquellos contratos administrativos de servicios que no cumplieran con los criterios para ser considerados como indeterminados, podían ser renovados por necesidad del servicio hasta el 31 de diciembre de 2023.
35. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante.

Sobre el caso materia de análisis

36. En el presente caso, cabe advertir que existe un pronunciamiento previo del Tribunal, recaído en la Resolución N° 002437-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal, mediante el cual se declaró la nulidad de la decisión de la Entidad de considerar que la impugnante no

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria** del plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplía las condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

37. En este sentido, esta Sala considera que para el presente caso, la Entidad debía cumplir con motivar el incumplimiento de las dos causales correspondientes a (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023, y definir de esta forma la situación del contrato de la impugnante.
38. Al respecto, y conforme a lo expuesto en la Resolución N° 002437-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala la Entidad ha procedido a emitir el Memorándum N° 5304-2023-SMV/08.2, refiriendo en el mismo que si se cuenta con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023, pero que la impugnante no desarrollaba labores permanentes, y ante esta última situación, su contrato no puede ser por tiempo indefinido.
39. Sobre el particular, esta Sala considera que la controversia en el presente caso radica en el sustento por el cual la Entidad establece que la impugnante no realiza labores permanentes, correspondiendo evaluar si el mismo es consistente.
40. Ahora bien, en el numeral 1 de Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se estableció de forma literal lo siguiente: *"Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales".*
41. Con relación a lo antes expuesto, en el Memorándum N° 5304-2023-SMV/08.2 se precisó que la impugnante fue contratada bajo el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021 en un puesto vacante a ser cubierto mediante contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, pero que para tal efecto debía llevarse a cabo un concurso público de méritos, configurándose de esta forma una necesidad transitoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. En este sentido, esta Sala considera que lo expuesto por la Entidad se enfoca en definir que la impugnante se encontraba dentro del supuesto de excepción previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, en el extremo referido a que su contrato fue celebrado para cubrir necesidades transitorias, a consecuencia de que la plaza que ocupó estaba reservada para someterse a concurso interno de personal.
43. Con relación a este argumento, esta Sala considera pertinente señalar que se encuentra contenido en el expediente administrativo el Memorándum N° 3277-2021-SMV/11, del 23 de setiembre de 2021, emitido por la Superintendencia Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM), en el cual se precisó la necesidad de contratar once (11) puestos bajo contrato administrativo de servicios, encontrándose dentro de estos la plaza de abogado IV de la Intendencia General de Supervisión de Conductas que ocupaba la impugnante.
44. Tal como se aprecia, el Memorándum N° 3277-2021-SMV/11 fue emitido con anterioridad a la suscripción del contrato de la impugnante, indicándose de forma literal en el mismo, lo siguiente:

“En ese contexto, es necesario señalar que a la fecha la SASCM presenta 13 puestos de trabajo del Régimen DL N° 728 pendientes de ser ocupados1, de los cuales 04 se encuentran en proceso de concurso interno con el fin de ser ocupados. Tomando un escenario optimista en el sentido de que esos 04 puestos se llegan a cubrir con nuevos trabajadores se tiene una diferencia de 09 puestos de trabajo por cubrir, y esos 09 puestos de trabajo son realmente una necesidad a cubrir bajo esas circunstancias.

En esa línea, es preciso agregar que de conformidad con los procedimientos y prácticas que se aplican para cubrir los puestos vacantes del Régimen DL N° 728, — incluyendo el hecho de que por cláusula sindical— se realizan concursos internos (que por tener que ser precisamente a la interna de la SMV, y por el efecto cascada que se aplica genera que no se llegue a contar con un nuevo recurso—, se tiene de la experiencia recogida, que para alcanzar esa cobertura de puestos para contar con un nuevo trabajador en la SMV se requiere de un plazo considerable”.

45. De esta forma, esta Sala considera que la plaza ocupada por la impugnante es una labor de naturaleza permanente, lo cual también ha acreditado en su recurso de apelación, y la misma Entidad ha reconocido. No obstante, el supuesto por el cual la contratación por tiempo indefinido no resulta viable en el presente caso, es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

porque se ha acreditado que su contrato derivó de una necesidad transitoria, acreditada mediante el Memorandum N° 3277-2021-SMV/11.

46. En concordancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹³, que tiene carácter de opinión vinculante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha brindado pautas **para tener una noción** de qué se debe entender **por necesidad transitoria** para efectos de las contrataciones temporales o a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, encontrándose dentro de éstas las labores para cubrir emergencias, las mismas que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
47. Con relación a esto último, esta Sala considera, conforme ha acreditado la Entidad, que los hechos que permitieron que la plaza ocupada por la impugnante estuviera vacante corresponde a la renuncia de trabajadores anteriores, y tal como se precisó, debía llevarse a cabo un concurso interno bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, lo que exigía contratar a un personal que cubriera, transitoriamente, dicha posición.
48. Como tal, lo referido por la impugnante en su recurso de apelación, acerca de que su contrato es indefinido por cumplir con todas las exigencias previstas, no existiendo elementos que justifiquen su contratación temporal, queda desvirtuado, toda vez que la Entidad ha cumplido con acreditar, oportunamente, el carácter transitorio de su contratación.
49. En consecuencia, esta Sala considera que el criterio de la Entidad, respecto a la necesidad transitoria que originó la contratación de la impugnante resulta subsistente, encontrándose dentro de la excepción prevista en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, y como tal, no resultaba posible la contratación por tiempo indefinido, en observancia del principio de legalidad.
50. Recordemos que el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, establece que las autoridades administrativas

¹³ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

51. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ERIKA IVANNIA LOJA TORRES contra el acto administrativo contenido en el Memorandum Nº 5304-2023-SMV/08.2, del 19 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES; por lo que se CONFIRMA el referido acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ERIKA IVANNIA LOJA TORRES y a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

